**DICTAMEN, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1. La diputada Frida Alejandra Esparza Márquez presentó en la sesión de la Cámara de Diputados del pasado 3 de diciembre la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. La Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen”.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2019, mediante oficio Núm. DGPL-64-II-1-1500, se remitió a las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales copia del expediente.

3. Con fecha 11 de febrero del 2020 la Diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro, entrego observaciones por escrito a la Presidencia de la Comisión, las cuales fueron analizadas e incluidas en el presente dictamen.

**I. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA:**

La motivación que condujo a la proponente a plantear la iniciativa que aquí se dictamina parte de algunas circunstancias derivadas de la operación del programa Sembrando Vida centrado en el fomento de actividades agropecuarias, el cual, sin embargo, es coordinado por la Secretaría de Bienestar y no por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, amén de no existir involucramiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo ha admitido el titular de esta última.

Inicia la diputada proponente señalando que el programa Sembrando Vida de la actual administración federal es uno de sus programas prioritarios; que se trata de un programa de bienestar social cuya población objetivo son sujetos agrarios en sus localidades rurales impulsando su participación en el desarrollo rural integral.

El titular del Ejecutivo, cita la proponente, declaró que el programa Sembrando Vida ha generado ya 230 mil empleos durante el primer año “logrando arraigar a los campesinos jóvenes a la tierra, con lo que se atempera el fenómeno migratorio”. Así mismo, en su informe de gobierno, el presidente aseveró que el programa se extenderá a El Salvador y Honduras, como parte del Desarrollo Integral promovido por México para frenar la migración forzada, al tiempo que se produce madera, fruta y otros alimentos, se rehabilita la selva y el bosque, y se rescata y protege la flora y la fauna nativa”.

La iniciativa hace referencia, a partir de declaraciones y entrevistas aparecidas en medios, en donde se expone que la aplicación del Programa Sembrando Vida ha provocado la devastación de superficies considerables de selva y bosques. Es el caso de la Alianza Nacional para la Conservación del Jaguar (El Universal, 5 de septiembre de 2019) en donde señalan inconsistencias del programa pues no se desarrolla con una visión integral, sino con una visión desligada del aspecto ambiental, sobre todo en el sureste del país; que “…los propietarios de predios forestales que participaban en el programa Pago por Servicios Ambientales de la Comisión Nacional Forestal han preferido inscribir sus predios en Sembrando Vida al no contar con recursos de CONAFOR. Esto mediante tala ilegal que no está siendo controlada”.

Subraya también el hecho de que el programa Sembrando Vida ve incrementado su presupuesto en el Decreto del PEF 2020 y que, en cambio, el presupuesto de la Conafor ha caído en 63 por ciento desde 2016, pasando de 7 mil 488 millones de pesos a 2 mil 586 millones en 2020.

Concluye la diputada Esparza señalando que ve “…un grave riesgo que programas federales provoquen de manera directa la pérdida de cubierta forestal, que de por sí ya está amenazada por efectos del calentamiento global y de la tala ilegal, ya sea por incendios o por tala”.

Agrega, así mismo, que el programa Sembrando Vida está relacionado con actividades agropecuarias y, sin embargo, no tiene participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural sino por la Secretaría de Desarrollo Social (sic) y cita una aseveración del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una reunión de trabajo con esta dictaminadora, en la que declaró que no hay una coordinación oficial para involucrarse con el programa Sembrando Vida.

Por ello, la legisladora proponer reformar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (la Ley), en la que se establece la prohibición de que la Secretaría de Agricultura otorgue apoyos para actividades agrícolas en terrenos forestales que hayan sido incendiados y ampliar la prohibición a cualquier dependencia federal, estatal o municipal, como es el caso del programa Sembrando Vida, ejecutado por la Secretaría de Bienestar. Así, se busca “…evitar que los programas de desarrollo social o de fomento agropecuario impliquen un incentivo al cambio de uso de suelo de las zonas forestales”.

Así mismo, se adiciona la Ley para establecer que el incendio o la pérdida de cubierta forestal no puedan ser razones para el cambio de uso de suelo a fin de desincentivar los incendios y la corrupción en el cambio de uso de suelo forestal. De esta manera, la diputada Esparza propone la iniciativa que aquí se dictamina en los siguientes términos:

**“Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

**Artículo 24.** De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

**I.** a **IX. ...**

**Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar** apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

**Artículo 93.** La Secretaría **sólo podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

**Los cambios de uso de suelo forestal deberán acompañarse de mecanismos previos de consulta y participación ciudadana, con el objetivo de garantizar el interés público. Para ello la Secretaría se coordinará con los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, y las entidades federales que corresponda.**

**Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 97.** **En ningún caso la pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala, desmonte o quema, podrá considerarse como razón para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.**

**Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario,desarrollando prácticas **sustentables** y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar** apoyos o incentivos económicos para actividades **agropecuarias** en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.

**Transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen con base en las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Los integrantes de este órgano legislativo comparten la preocupación de la diputada Frida Alejandra Esparza Márquez en cuanto a la gravedad de la pérdida de superficie natural del territorio mexicano para dedicarla a actividades forestales, agrícolas y ganaderas; fenómeno que es considerado como el más importante de los problemas ambientales en el mundo[[1]](#footnote-1) y que ha llevado a la diputada Esparza a proponer la reforma en comento.

Con respecto a este problema, hay que señalar que México es uno de los países que tienen uno de los mayores índices de deforestación[[2]](#footnote-2). INEGI ha estimado que el deterioro ambiental lleva a ajustar el valor del PIB al grado que la relación del Producto Interno Bruto ajustado ambientalmente al PIB es de 78.2 por ciento[[3]](#footnote-3), siendo una parte de este deterioro la reducción del capital natural representado por bosques y selvas.

**SEGUNDA.** Con respecto a la reforma del artículo 18, es solo en adecuar la denominación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por “Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural”, así como el de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por el del “Instituto Nacional de Pueblos Indígenas”.

Con respecto a la reforma del penúltimo párrafo del artículo 24 en que actualmente se establece que la actual Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural “no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso del suelo…”.

Esta Dictaminadora propone la siguiente redacción, con el fin de fortalecer la propuesta de la Diputada promovente: **“La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta ley y evitar la deforestación y degradación”**

Se considera que la propuesta de la iniciativa es limitada porque mantiene la prohibición de apoyos e incentivos solo para actividades agropecuarias. Al respecto, cabe la posibilidad de que el propósito de modificar el uso de suelo forestal tenga la intención de utilizarlo para otros fines como puede ser la actividad turística.

Por ello, se propone la adición de un párrafo final a la actual redacción del artículo 24, de modo que complemente lo dispuesto en el actual párrafo penúltimo:

“La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta Ley y evitar la deforestación y degradación.”

Así, la reforma al artículo 24 buscará evitar prácticas que han llevado en algunos casos a la destrucción de superficie de bosques y selvas para destinarlas a otras actividades.[[4]](#footnote-4)

**TERCERA.** La diputada Esparza propone en su iniciativa modificar la denominación de la anterior Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por la actual que se establece en la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada el 30 de noviembre de 2018.

Además del objetivo expresamente mencionado, la iniciativa que se dictamina propone modificar la actualización de la denominación de la secretaría encargada de la regulación del sector agropecuario, a saber: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en los artículos 24 y 99.

Sin embargo, si se hace la modificación de la denominación de dicha dependencia (tres incidencias), en el mismo cuerpo normativo aparecerían dos nombres del mismo órgano de la administración pública, pues no se afectan todas las disposiciones en que aparece.

En relación con lo anterior, debe recordarse que los proyectos parlamentarios deben sujetarse a ciertos principios rectores que la doctrina y la práctica parlamentarias han consagrado, los llamados principios de racionalidad de los proyectos normativos[[5]](#footnote-5). El principio de racionalidad jurídica parte de la necesidad de la congruencia en el sistema jurídico nacional y, por extensión, de un cuerpo normativo en particular.[[6]](#footnote-6)

Por lo anterior, el presente dictamen retoma la propuesta de la diputada Esparza extendiendo el cambio de la denominación de la anterior *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación* por el actual de *Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural* en todos los artículos donde se hace referencia a esta dependencia en la Ley en cuestión.

Así mismo, si bien, la iniciante no propone modificar el nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, con el mismo propósito armonizador de la reforma que aquí se analiza, se sustituye esta denominación por el de la Secretaría de Bienestar en el mismo artículo 18 que establece la integración de la Comisión Nacional Forestal.

**CUARTA.** Actualmente, el artículo 93 establece “La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos…”

La iniciativa en comento propone expresar tal disposición de modo que no permita dudas respecto a la excepcionalidad de las autorizaciones de cambio de uso del suelo; para el efecto se propone:

“La Secretaría **solo podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos…”

Aunque la forma en que se plasma actualmente esta disposición es clara en cuanto a establecer la excepcionalidad de una autorización de cambio de uso del suelo, esta dictaminadora considera una solución adecuada a fin de evitar ambigüedades e interpretaciones equivocadas.

Así mismo, se adiciona como uno de los aspectos a considerar en los estudios técnicos justificativos de la autorización de un cambio de uso del suelo el de la pérdida de capacidad de almacenamiento de carbono.

**QUINTA:** La propuesta de reforma considera la adición de dos párrafos al mismo artículo 93, a saber:

**“Los cambios de uso de suelo forestal deberán acompañarse de mecanismos previos de consulta y participación ciudadana, con el objetivo de garantizar el interés público. Para ello la Secretaría se coordinará con los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate, y las entidades federales que corresponda.**

**Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.”**

En relación con estas adiciones, hay que mencionar que la exposición de motivos no justifica en absoluto la adición de estos párrafos, por lo que se desconoce el objetivo al ser incluidos.

Al respecto, hay que señalar que actualmente la Ley objeto de este dictamen considera el recurso de “Salvaguardas, el cual define como “Defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares…”. Así mismo, se establece en el artículo 8 que el Reglamento de la Ley especificarán los componentes del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas, el cual considerará a) mecanismos culturalmente adecuados de resolución de conflictos, tomando en cuenta los mecanismos voluntarios, administrativos o jurisdiccionales existentes; b) instrumentos de información de salvaguardas y c) mecanismos para el seguimiento y control del cumplimiento de derechos y salvaguardas.

Dicho artículo dispone también que:

“…Los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

1. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
2. Distribución equitativa de beneficios;
3. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
4. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
5. Pluralidad y participación social;
6. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
7. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y
8. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.”

Si bien, como ya se mencionó antes, estas adiciones no son justificadas en la iniciativa, el propósito aparente parece estar cubierto por las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 8, por lo que se consideran improcedentes.

Pero esta Dictaminadora, propone la siguiente redacción, con el fin de mantener y enriquecer el espíritu de la propuesta de la diputada promovente, dicha redacción en los siguientes términos:

***Artículo 93.*** *La Secretaría* ***solo******podrá autorizar*** *el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos,* ***la capacidad de almacenamiento de carbono,*** *el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

**SEXTA.** Otra disposición que se plantea en la propuesta de reforma, es la correspondiente a modificar totalmente el artículo 97, el cual establece actualmente que “No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley”.

La propuesta de la diputada Esparza se presenta de la siguiente forma: “**En ningún caso la pérdida de cubierta forestal ocasionada por incendio, tala, desmonte o quema, podrá considerarse como razón para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales”,** y sustituiría por completo el párrafo actual.

Esta dictaminadora considera que es necesario establecer el plazo y la disposición condicionante de que la vegetación forestal se regenere, por lo que se mantiene la misma redacción, solo extendiendo las causas de la pérdida de cubierta forestal:

**“Artículo 97.** No se podrán otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos **forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte** sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley”.

**SÉPTIMA.** Por otra parte, la iniciativa contiene una eventual modificación al artículo 99 de la Ley, la cual consiste en establecer que las prácticas a desarrollar con la política de uso del suelo sean sustentables y la prohibición de la aplicar apoyos o incentivos económicos para el desarrollo de actividades agropecuarias.

**“Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario,desarrollando prácticas **sustentables** y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Ninguna dependencia del orden federal, estatal o municipal podrá otorgar** apoyos o incentivos económicos para actividades **agropecuarias** en terrenos cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría para tales actividades.”

Los integrantes de esta dictaminadora coinciden en que el término sustentable es más adecuado para definir las prácticas para conservas el uso del suelo forestal.

En este sentido, se propone la siguiente redacción para el artículo 99:

**“Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas **sustentables**, evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Las diversas instancias del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios** no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos **forestales** cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría.”

Finalmente, se hace notar que en la parte descriptiva del proyecto de decreto donde se detallan las reformas propuestas, se hace alusión a una iniciativa diferente, se omite la justificación adecuada de diversas reformas propuestas.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales que suscriben el presente dictamen consideran que es de aprobarse la iniciativa materia del presente dictamen. Por consiguiente, se somete al Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 18, primer párrafo**;** 20, fracción XXXVIII; 24, párrafos primero, segundo y tercero; 93, 97 y 99; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; **Bienestar**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; **Agricultura y Desarrollo Rural**; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo; de la Comisión Nacional del Agua, así como **del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

…

…

…

**Artículo 20.** …

…

I. a XXXVII. …

XXXVIII. Participar en la delimitación territorial, el ordenamiento y la elaboración de planes territoriales que lleven a cabo la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Turismo, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** u otras dependencias;

XXXIX. a XLI. …

**Artículo 24.** De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

**I.** a **IX. ...**

La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** no otorgará apoyos o incentivos económicos para actividades agropecuarias en zonas deforestadas o para aquellas que propicien el cambio de uso de suelo de terrenos forestales o incrementen la frontera agropecuaria, para tal fin, se entenderán por actividades agropecuarias las definidas como tales en el artículo 3, fracción I de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** establecerán el instrumento de información que permita identificar los terrenos forestales o predios agropecuarios.

**La Secretaría y la Comisión celebrarán convenios con otras instancias del gobierno federal que destinen apoyos para el desarrollo del sector rural a fin de cumplir los objetivos de esta Ley y evitar la deforestación y degradación.**

**Artículo 93.** La Secretaría **solo** **podrá autorizar** el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, **la capacidad de almacenamiento de carbono,** el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

**Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

**Artículo 97.** No se podrán otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos **forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte** sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley

**Artículo 99.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas **sustentables**, evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Las diversas instancias del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios** no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos **forestales** cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría.

**Artículos Transitorios**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de febrero de 2020.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.

Roberto Antonio Rubio Montejo, José Guadalupe Ambrocio Gachuz, Diego Eduardo Del Bosque Villarreal, Julieta García Zepeda, Juan Israel Ramos Ruiz, Martha Olivia García Vidaña, Hernán Salinas Wolberg, Cruz Juvenal Roa Sánchez, Armando González Escoto, Ana Priscila González García, Juana Carrillo Luna, José Ricardo Delsol Estrada, Erasmo González Robledo, Irma Juan Carlos, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, Adela Piña Bernal, Efraín Rocha Vega, Ediltrudis Rodríguez Arellano, Lorenia Iveth Valles Sampedro, Silvia Guadalupe Garza Galván, María de los Ángeles Ayala Díaz, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Adriana Paulina Teissier Zavala, Clementina Marta Dekker Gómez, Mary Carmen Bernal Martínez, Ariel Rodríguez Vázquez, Frida Alejandra Esparza Márquez, Esteban Barajas Barajas y Nayeli Arlen Fernández Cruz.

1. La deforestación en México: causas y efectos socio-ecológicos, Leija Loredo, Edgar Gregorio, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Revista Herreriana, Año 12 No. 1, 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Leija Loredo, Op. Cit. [↑](#footnote-ref-2)
3. Producto Interno Neto ajustado ambientalmente y ajustes ambientales, ver: <https://www.inegi.org.mx/temas/ee/default.html#Informacion_general> [↑](#footnote-ref-3)
4. Cabe recordar el caso muy difundido de un incendio provocado en el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam en Isla Grande en 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sandoval Ulloa, José, Lineamientos para la elaboración de proyectos parlamentarios, Cámara de Diputados, Dirección General de Apoyo Parlamentario, septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibímen. [↑](#footnote-ref-6)